



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020).

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00303-00

Decide el Juzgado sobre la acción de tutela formulada por el señor NELSON RAUL LOZANO BERNAL contra SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ representada legalmente por LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES

El señor Lozano Bernal actuando en causa propia presentó acción de tutela contra la Secretaría de Gobierno de Bogotá y su Representante legal Luis Gómez Londoño., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. Hechos

1.1. En síntesis, manifiesta el accionante que para el 23 de abril de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad accionada sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiere obtenido alguna respuesta, pese a que feneció el término legal que otorga la Ley para responder a dichas peticiones, motivo por el que acude a la tutela.

2. Contenido de la petición de amparo

Con fundamento en los hechos planteados, el accionante solicita lo siguiente:

“Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, y por consiguiente.

Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta o acto pretermitido.

Se ordene al accionado(a) que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Se autorice la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca el o la accionada

3. Traslado y contestación de la acción de tutela.

Mediante auto del 09 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, ordenándose simultáneamente notificar a la entidad que compone el extremo pasivo para que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, así mismo se requirió al accionante para que allegara

copia del derecho de petición y el certificado de entrega del derecho de petición toda vez que no lo aportó.

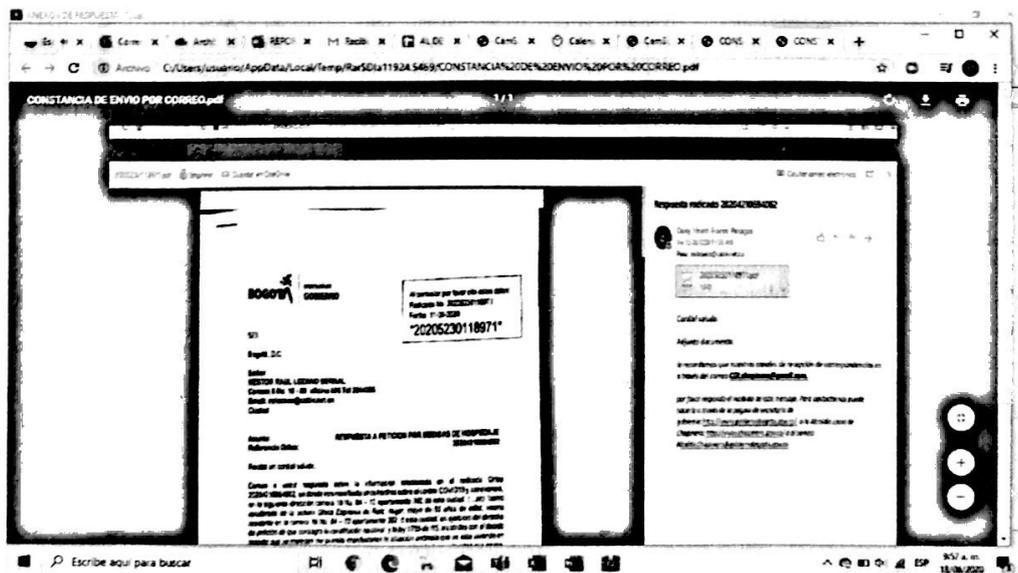
3.1. Respuesta de la Secretaria de Gobierno de Bogotá.

Por su parte el accionante dio cumplimiento al requerimiento hecho por este estrado judicial.

Encontrándose dentro del término oportuno, contestó la acción de tutela que nos ocupa manifestando lo siguiente:

“Se dio respuesta de fondo al peticionario mediante radicado No. 20205230118971 y se encuentra el acuse de recibido de esta respuesta al correo del peticionario nelozano@cable.net.co y a la dirección carrera 8 No. 16-88 oficina 606, de igual forma se dio comando de Estación Segunda de Policía de Chapinero mediante radicado 20205230118931.”

Con base en lo anterior sostiene que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos del gestor judicial, teniendo en cuenta que se resolvió su petición y se notificó a través del correo electrónico que indicó en el escrito del derecho de petición; correo que en efecto se verificó por parte del despacho se acompaña con el informado por el peticionario; finalmente adjunta pantallazo de envío, más la copia de la contestación y copia del informe de la visita o evidencia de la misma que realizó el comando de la estación de Policía de Chapinero a la vivienda de la señora Gloria Espinosa Ruiz, quien es la representada por el señor Lozano Bernal dentro del derecho de petición que generó la presente acción de tutela, así las cosas se evidencia que la entidad accionada resolvió la petición y desplegó las gestiones necesarias para resolver al peticionario.



IV. CONSIDERACIONES

1.- Como es sabido, la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por la Carta de 1991 con el objeto de que cada persona por sí misma o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los

casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

2.- Ahora bien, en tratándose del derecho de petición, se ha estimado que dicha garantía comporta la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (*art. 23, C. Pol.*) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tomaría inane.

Sin embargo, cuando las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, éste pierde su razón de ser, pues la orden dada por el juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera desacertada la tutela.

Sobre el particular tiene sentado la jurisprudencia lo siguiente:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." (Corte constitucional, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-358 del 10 de junio de 2014).

En efecto, si desaparece la causa que dio origen a la acción de tutela en la cual se basó la acción, bien sea por haber cesado la conducta presuntamente violatoria, o por haber dejado de tener eficacia el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, conduce ineludiblemente a la pérdida del motivo constitucional en que se fundaba el amparo, por ende, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden.

En el caso *sub-examine*, se observa que la accionante el 23 de abril elevó petición ante la Secretaría de Gobierno de Bogotá, y que en efecto no había recibido una respuesta. No obstante, se advierte que con ocasión de la presente tutela, la entidad citada otorgó respuesta a la solicitud elevada por el demandante (anexos de la contestación de la tutela) de igual forma como se indicó en líneas anteriores la respuesta fue notificada al accionante en el correo electrónico que proporcionó dentro del derecho de petición, según se corrobora con la constancia o pantallazo de envío que se adjuntó a la presente, por lo que se observa que la respuesta aludida cumple con los requisitos jurisprudenciales, tales como que sea de fondo, clara y congruente con lo pedido, además de notificársela en legal forma a la parte solicitante.

3. De ese modo, no es menester entrar en otras disquisiciones para desembocar sin la menor duda, en la negación del amparo suplicado, habida cuenta que se configuró el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

4. Por último se informa al accionante que la copia del presente fallo, y los anexos de la contestación serán remitidos por la Secretaría del despacho en el momento de su notificación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

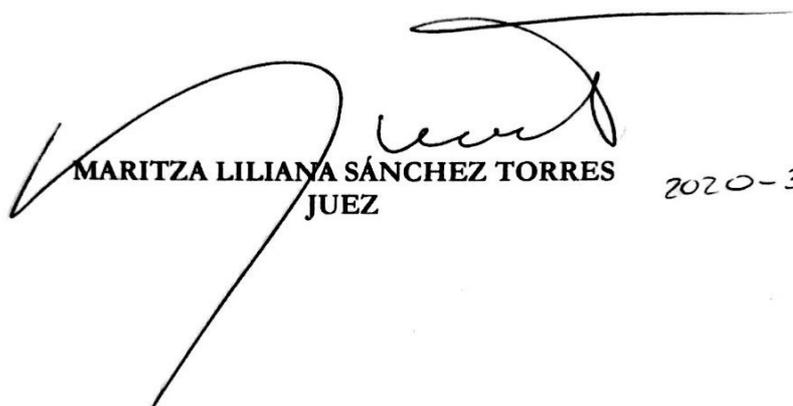
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por NELSON RAUL LOZANO BERNAL contra SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTA representada legalmente por LUIS

ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relevándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, **REMÍTASE** la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARITZA LILIANA SÁNCHEZ TORRES
JUEZ 2020-303

EH